

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO
DE SALVATIERRA, GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXI Tomo CXXXII	Guanajuato, Gto., a 5 de Abril de 1994	Número 27
--------------------------	--	-----------

Segunda Parte.

Presidencia Municipal - Salvatierra, Gto.

Reglamento de Panteones para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato.	54
--	----

El Ciudadano Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez Presidente Municipal de Salvatierra, Estado de Guanajuato a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107 y 117 fracciones I y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 5, 16 fracción XVI, 47, 50, 55, 58, 76, 80, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 1992, aprobó el siguiente:

Reglamento de Panteones para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Salvatierra, Gto.

Artículo 2.

Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el funcionamiento y explotación de los panteones y los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades, a la Dirección General de Servicios Municipales, quien lo aplicará a través de la administración de panteones.

Artículo 4.

En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Hacienda y Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, Ley de Salud, Ley de Fraccionamientos, Ley de Panteones y Código Civil, todos para el Estado de Guanajuato.

Artículo 5.

Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios.

Artículo 6.

Las Autoridades municipales y sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

Artículo 7.

La Secretaría de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que consideren necesarios para el mejor funcionamiento de los panteones así como para determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

Panteones o Cementerios

Artículo 8.

Para los efectos de este ordenamientos, se considera como panteón o cementerio, a todo lugar destinado a la inhumación, exhumación e incineración de restos humanos.

Artículo 9.

Los cementerios son aquellos sitios cuya superficie de terrenos sirve para la sepultura de cadáveres o restos humanos en fosa o gaveta excavadas en la tierra, en criptas y/o gavetas construidas sobre muros.

Artículo 10.

Son panteones los que están sujetos a una Administración Municipal, la cual será representada por un administrador nombrado por el Alcalde.

Artículo 11.

El Ayuntamiento municipal, previa ratificación del Congreso del Estado, podrá concesionar a particulares el servicio de cementerios en forma temporal o permanente.

Artículo 12.

Es responsabilidad del Municipio, a través de la Dirección de Servicios Municipales y obras públicas destinar inmuebles adecuados para funcionar como panteones tanto en la Cabecera Municipal como en el medio rural.

Artículo 13.

El Cabildo asignará uno o mas Regidores para atender esta área de la administración pública, sin mas limitantes que las que marcan las Leyes de la materia.

Artículo 14.

El Alcalde podrá proponer modificaciones al Reglamento de Panteones, para el mejor funcionamiento de ellos, con la aprobación del Ayuntamiento y escuchando a la administración de panteones así como a la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 15.

El Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, podrá actualizar las cuotas por concepto de inhumación, exhumación y reinhumación, así como cremación o incineración de cadáveres y restos humanos, costo de espacios y mano de obra.

Artículo 16.

El Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, en base a un legítimo derecho humano, la exención del pago de cuotas que la Ley de Ingresos establezca sobre inhumaciones y reinhumaciones, cremaciones o incineraciones de cadáveres y restos humanos a funcionarios, empleados y pensionados del Municipio.

Artículo 17.

El Ayuntamiento, con apoyo de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y Rural delimitará la ubicación y dimensión exacta de sus panteones.

Artículo 18.

En el Municipio habrá un administrador por cada uno de los cementerios que existen en el, a fin de que se ejerza una mejor labor en cada sitio.

Artículo 19.

Cada uno de los administradores de los panteones dependerá de la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 20.

La Dirección de Servicios Municipales ejercerá una supervisión permanente a los cementerios concesionados.

Artículo 21.

Son obligaciones de un administrador de panteones las siguientes:

- I. Llevar un balance contable donde especifique los ingresos y los egresos de él o los bienes muebles e inmuebles que tiene a su cargo.
- II. Rendir cuentas financieras al Ayuntamiento, al alcalde y a Tesorería Municipal cuando estas instancias así lo estimen conveniente.
- III. Llevar un padrón que especifique el número de cadáveres existentes en el panteón, así como el número de fosas o gavetas ocupadas y las que están disponibles para el corto y mediano plazo.
- IV. Supervisar el personal de albañilería que trabaje en el panteón.
- V. Cuidar el equipo de albañilería que utilizan los trabajadores del panteón.
- VI. Coordinar las labores del personal de la oficina que trabaja bajo sus órdenes.
- VII. Cuidar el equipo de oficina de la administración del panteón.
- VIII. Cuidar el buen uso del contenido del archivo de la oficina así como mantenerlo en completo orden.
- IX. Hacer uso de la fuerza pública cuando se vea alterado el orden en el interior del panteón.
- X. Tener a su cargo la supervisión de las inhumaciones, reinhumaciones y cremaciones o incineraciones de cadáveres y restos humanos.
- XI. Verificar que el cadáver sea efectivamente el que señala el acta de defunción.

- XII.** Exigir, sin excusa, el acta de defunción de los cadáveres o restos humanos según se trate el caso.
- XIII.** Permitir la exhumación de cadáveres o restos humanos al término de cinco años, tratándose de gavetas de piso o murales y de tres años en fosas, como mínimo de fallecida la persona, así como extender, según se trate el caso, uno o más refrendos a los familiares de la misma y el certificado que lo acredite.
- XIV.** Evitar que los ornamentos de las tumbas y/o criptas sean estropeadas y/o saqueadas.
- XV.** Tener la fosa común debidamente protegida para evitar problemas de salud pública y tener un archivo de quienes pudieran quedar sepultados en este lugar mediante fotografías y recortes de periódico.
- XVI.** Cuidar que la fosa común tenga las características necesarias para su mejor manejo, reubicación y/o remodelación.
- XVII.** Asegurarse de que la fosa común este ubicada dentro de los panteones y en un sitio estratégico para que no altere:
- A)** La traza urbanísticas y
 - B)** La apertura y colocación de nuevas fosas y cadáveres respectivamente.
- XVIII.** Informar por todos los medios posibles que se va a llevar a cabo una exhumación de restos humanos o cadáveres con una antigüedad de cinco años de inhumados, salvo que se encuentren aún en estado de descomposición; ello con el fin de que sean reclamados por sus familiares, y así el administrador:
- A)** Podrá disponer de nuevas fosas para otras inhumaciones.
 - B)** Podrá llevar un mejor control de las inhumaciones y exhumaciones
- XIX.** Evitar que exista una clasificación de primera, segunda y tercera y/o ciertas categorías para las inhumaciones. Todo espacio o terreno será distribuido en función del existente en el panteón.
- XX.** Asegurarse que no existan restos humanos dispersos por el panteón. Si así fuere, dispondrá se recojan y sean colocados en un sitio conveniente para ello.
- XXI.** Cuidar el otorgamiento de refrendos, quinquenios y/o nuevas autorizaciones para entierros, a fin de no alterar la traza urbanística del panteón.
- XXII.** Disponer de inspectores y veladores para el mejor cuidado del panteón.
- XXIII.** Evitar los permisos para sepulcros a perpetuidad, ya que impedirá el traslado del panteón cuando este resulte poco funcional por el crecimiento de la mancha urbana.
- XXIV.** Asegurarse de que las fosas se encuentren bien selladas en un primer nivel, así como la lápida o caseta que construyan los familiares de la persona fallecida.

- XXV.** Impedir la introducción de alimentos y bebidas embriagantes al panteón. Prohibir la venta y la ingesta de comida y bebidas embriagantes en un radio de 50 metros al panteón.
- XXVI.** Vigilar la conservación de panteones a partir de su crecimiento y/o necesidades diarias.
- XXVII.** Ampliar el sitio o terreno para el mejor funcionamiento de panteones, conforme a la Ley. Esto incluye el bardeado necesario del lugar para impedir el acceso de personas ajenas a cualquier asunto relacionado con este lugar público.
- XXVIII.** Impedir el apartado o renta anticipada de lotes en el panteón, con el propósito de tener un control exacto del crecimiento.
- XXIX.** Mantener en buen estado físico las instalaciones generales del panteón, así como realizar remodelaciones al inmueble cuando así sea necesario.
- XXX.** Vigilar que el llamado descanso del panteón se encuentre siempre limpio. En caso de que la sobrepoblación de este lugar así lo exija entonces será reubicado a un sitio más conveniente dentro del mismo inmueble.
- XXXI.** Vigilar que la construcción de las fosas familiares, es decir aquéllas donde vayan quedando los miembros de una misma familia, sea la más conveniente con el propósito de evitar un problema de inhumación, exhumación o reinhumación.

Artículo 22.

Es obligación del Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Municipales y la administración de panteones la de garantizar el derecho de inhumación de los cadáveres y /o restos humanos conforme a la Ley, debiendo además, garantizar los servicios básicos como: agua potable, limpieza, energía eléctrica, calles o traza y seguridad pública.

Artículo 23.

Las demás que señalen las Leyes en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Funcionamiento de las Instalaciones y la Conservación de los Panteones

Artículo 24.

El Ayuntamiento deberá proporcionar un terreno o finca a su población, a fin de que funcione como panteón. El inmueble lo propondrá el Presidente Municipal al Ayuntamiento, quien decidirá si es apto para tales fines.

Artículo 25.

El Ayuntamiento podrá disponer de los terrenos adecuados para un nuevo panteón, ya sea aquellos de su propiedad o adquiridos a particulares conforme a la Ley.

Artículo 26.

El Cabildo podrá clausurar o cerrar en forma permanente o temporal un cementerio por los siguientes motivos: problemas graves de salud pública, falta de espacios para nuevas excavaciones sobre el piso, falta de espacios para construir gavetas sobre muros y crecimiento de la mancha urbana lo hagan infuncional para el Municipio y la población.

Artículo 27.

El Ayuntamiento podrá recibir donaciones de terrenos de particulares para abrir nuevos panteones.

Artículo 28.

Los panteones estarán abiertos al público de las siete de la mañana a las cinco de la tarde toda la semana.

Artículo 29.

Los derechos de perpetuidad no podrán ser sujetos a venta, donación o traspaso ya sean a título gratuito u oneroso, sin la autorización del Presidente Municipal y mediante pago del derecho respectivo en la Tesorería Municipal.

Artículo 30.

Los lotes no podrán ser apartados o vendidos anticipadamente, toda concesión que no haya sido usado por el Titular, quedará sin efecto sin responsabilidad para el Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

Concesiones

Artículo 31.

El servicio público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales en los términos de la Ley Municipal del Estado de Guanajuato.

Artículo 32.

Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Salvatierra, Gto., para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de 20 años, prorrogables a juicio del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 33.

A la solicitud presentada ante la Dirección de Servicios Municipales por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse de los siguientes documentos:

Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes mexicanas según el caso, los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio aprobado por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y Rural Municipal y por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio. Licencia Sanitaria.

Artículo 34.

Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente, publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de Salvatierra, gto, y en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35.

Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme o las Autoridades municipales y estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de cementerios.

Artículo 36.

El concesionario está obligado a iniciar la prestación de servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 37.

Los concesionarios del servicio público de cementerios llenarán un registro en el libro que para el efecto, se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios que se presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Servicios Municipales.

Artículo 38.

La Dirección de Servicios Municipales deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 39.

Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la administración de panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 40.

Corresponde a la administración de panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la administración de panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 41.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicio que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieran hacer incurrido.

Artículo 42.

Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 43.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentar hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente, o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

Artículo 44.

El concesionario deberá reservar al Municipio cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que lo utilice con el mismo fin, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

Inhumaciones

Artículo 45.

Las inhumaciones de los cadáveres solo podrán realizarse mediante autorización escrita del oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros idóneos, en el caso de inundaciones, incendios, o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

Artículo 46.

Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según su competencia.

Artículo 47.

La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

Artículo 48.

Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 49.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la administración de panteones municipales y Autoridades sanitarias.

Artículo 50.

Las exhumaciones deberán efectuarse dentro del horario normal, salvo disposición en contrario de la autoridad competente.

Artículo 51.

Satisfechas las causas o motivos de la exhumación, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la autoridad que ordenó la exhumación.

Artículo 52.

Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo máximo de 5 años. Tratándose de bóveda o gaveta podrá refrendarse. Si al efectuar una exhumación han transcurrido 5 años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición deberá reinhumarse de inmediato, procediendo un refrendo automático, sin importar el tipo de sepultura, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

Artículo 53.

Los restos áridos que sean exhumados porque se ha vencido el plazo previsto en el artículo 52, y no sean reclamados por el custodio, deberán ser incinerados por orden de la administración la que llevará un libro de control de dichas exhumaciones; o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las Instituciones educativas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO UNICO

De los Usuarios

Artículo 54.

Toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 55.

Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 56.

Son obligaciones de las personas que concurren al cementerio las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal.
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes.
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos.
- V. Abstenerse de dañar cementerios.
- VI. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente para monumentos.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas bóvedas y monumentos.
- VIII. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes.
- IX. Abstenerse de alterar el orden.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

De las Sanciones

Artículo 57.

A los infractores del presente Reglamento se les impondrá las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
- II. De 1 a 100 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de Salvatierra, Gto., al momento en que se cometa la infracción; calificación que se hará a criterio del administrador de panteones.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Penales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Recursos

Artículo 58.

En contra de los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación, previsto por el artículo 90, 91 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 59.

La interposición del recurso, suspende el procedimiento económico coactivo, en tanto se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

Artículo 60.

La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

Artículo 61.

Todas las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite de recursos le serán notificadas al interesado.

Artículo 62.

Se notificarán personalmente: los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso, la resolución que se dicte del recurso y cuando así lo estime el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, o tratándose de un caso urgente; salvo que en el primer escrito hubiere hecho señalamiento de domicilio, las notificaciones le serán hechas en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

Artículo 63.

Las notificaciones que no sean personales, le serán hechas a los interesados en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor a los 4 cuatro días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones municipales, usos o costumbres que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Salvatierra, Guanajuato, el día 25 de marzo de 1992. C. Raúl Ulises Cardiel Gutiérrez Presidente Municipal; C. José Flores López Sindico del H. Ayuntamiento; Regidores: Jesús David Aboytes Gallegos, Juan José Benítez Sánchez, Dr. Rodolfo Morales Núñez, Ing Antonio Osornio González, Erasto Patiño Soto, Alejandro de Jesús Rico Nava, Dr. Daniel Samano Arreguin, Noe Tapia Pérez, Roberto Villagómez Estrada, Miguel Zarate Ávila; Lic. Juan Antonio de León Torres Secretario del H. Ayuntamiento.

El Presidente Municipal.
C. Raúl U. Cardiel G.

El Secretario del H. Ayuntamiento.
Lic. Juan Antonio de León T.

(Rúbricas)